



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla – Atlántico, Dos (02) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD: 08-001-41-89-005-2019-00586-00-C.

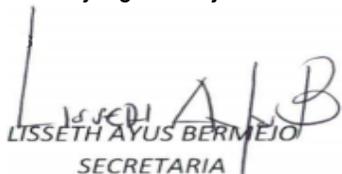
REF: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA. NIT No.800.242.531-1

DEMANDADO: ANDRES AVELINO MUÑOZ RODRIGUEZ. C.C. No. 3.699.899

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No. 08-001-41-89-005-2019-00586-00. Sírvase proveer


LISSETH AYUS BERMEJO
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo instaurado por el **SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA**, actuando a través de apoderado judicial contra el señor **ANDRES AVELINO MUÑOZ RODRIGUEZ**.

Observa el despacho que, por auto de fecha 30 de septiembre de 2020, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo del señor ANDRES AVELINO MUÑOZ RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 3.699,899, y a favor de SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA, identificado con NIT. No 800.242.531-1, la suma de \$10.633.168,00, por el valor de lo adeudado del capital respecto del pagare No. 19287 suscrito el 28 de mayo del 2018, más los intereses corrientes desde el día 28 de mayo del 2018 hasta el 28 de febrero del 2019, más los intereses de mora generados desde el 28 de febrero del 2019 hasta el 31 de octubre del 2019, y los que se sigan generando hasta el pago total de la obligación, más pago de las agencias en derecho y costas del proceso; conforme Lo establece el Art. 422 del C. G.P

Una vez revisado el expediente, pudo constatar que efectivamente, el señor **ANDRES AVELINO MUÑOZ RODRIGUEZ**, fue notificado de manera personal, a una dirección distinta a la consignada en el escrito de la demanda Carrera 22 No. 73-128 de la ciudad de Barranquilla, el día 09 de febrero de 2021, tal y como lo certifica la Guía No. 9118124052 emitida por la empresa **SERVIENTREGA**, siendo la dirección correcta Carrera 22A No. 73-128 de la ciudad de Barranquilla, motivo por el cual no se tendrá en cuenta y también fue notificado a través de mensaje de datos al correo Karenpardo@gmail.com, el día 12 de septiembre de 2021, identificado con id de mensaje 184869, al tenor de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, tal como fue certificado por la empresa **E-ENTREGA**, donde se evidencia que se adjuntaron los archivos correspondientes al traslado, por lo que se entiende que tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, se advierten como estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora aportó con su demanda como medio de recaudo ejecutivo, documentos que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, en la que aparece debidamente determinada, sus elementos objetivos (crédito) y los subjetivos (acreedor- deudor) se encuentran debidamente señalados; por último la obligación es pura y

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PBX: 3885005 EXT. 7035.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

simple, en virtud del plazo de que disponía el demandado para el cumplimiento de la obligación, motivo por el cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra el señor **ANDRES AVELINO MUÑOZ RODRIGUEZ**, identificado con C.C. No. 3.699,899., tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 30 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA

08-001-41-89-005-2019-00586-00

JUEZ. -

mlc

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad
Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 03 de Junio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 85
La Secretaria _____
LISSETH AYUS BERMEJO